

petición genérica de no concesión de autorizaciones a ninguna empresa que no sea Valisa Internacional, S.A.

b) Ausencia de concurrencia de voluntades de las partes enfrentadas, ya que la parte que solicitó la instalación de la máquina, Recretarios Serrano, S.L., no ha desistido de su petición.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, y teniendo en cuenta la doctrina inferida de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el desistimiento no puede tener lugar sin la decisión de la Administración, exigiendo siempre un acto administrativo de aceptación, siquiera sea un acto debido en aplicación del artículo 91.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, pero que puede no serlo, tal y como ocurre cuando hay terceros interesados que se oponen.

Por cuanto antecede, vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 7 de septiembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don Francisco J. Ramírez Barroso, en representación de C.B. Francisco J. Ramírez Barroso y otra, contra la Resolución de 14 de enero de 2000, de la Delegación del Gobierno de Jaén, recaída en el expediente sancionador núm. J-274/99-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente C.B. Francisco J. Ramírez Barroso y otra, contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cuatro de junio de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. J-274/99-EP, tramitado en instancia, se fundamenta en la denuncia formulada por miembros de la Guardia Civil del puesto de Torredelcampo (Jaén) siendo las 22,00 horas del día 26 de agosto de 1999, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por comprobación de los Agentes, que en el establecimiento denominado "Café Billar Shooter", sito en la C/ San Bartolomé, 67, de Torredelcampo (Jaén), se observó que el citado establecimiento carecía de la preceptiva licencia municipal de apertura.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén se dictó una Resolución por la que se imponía una sanción consistente en multa de 250.000 ptas. (1.502,53 euros), como resultado de unos hechos que contravienen lo dispuesto en el artículo 40.1 del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, encontrándose tipificada la citada infracción como falta grave en el artículo 23.ñ) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones, al constar en el correspondiente expediente, se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

II

Teniendo en cuenta que para abrir un establecimiento al público hay que poseer la correspondiente licencia administrativa, que es la expresión típica de intervención de la Administración en la esfera de la actividad privada y constituye requisito necesario para el ejercicio de dicha actividad, el artículo 84 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985 expresa:

"1. Las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

- a) Ordenanzas y bandos.
- b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.
- c) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo."

Apoyándonos en la diferente normativa existente -estatal y autonómica-, podemos afirmar que para que el municipio otorgue la licencia de apertura deberá por un lado examinar si la actividad en cuestión está comprendida en alguno de los grupos, clases, anexos o nomenclátor existentes en atención a la especialidad de la actividad a desarrollar, dándose por finalizado el proceso con el acuerdo del Ayuntamiento, otorgando la correspondiente licencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987, a la hora de hablar de los despachos profesionales, especifica qué actividades deben estar sujetas a licencia municipal, al señalar:

“Las potestades administrativas en orden a la sumisión previa licencia en el uso y apertura de locales se constriñen al caso de que aquéllos constituyan establecimientos mercantiles o industriales, a los que no cabe equiparar, dado su carácter, los despachos profesionales en que desarrollan su actividad los abogados en ejercicio.”

El objeto de las licencias de apertura en general consiste en el control previo de que los locales e instalaciones, en que se proyecte desarrollar la actividad, reúnen las necesarias condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y dichas licencias son de carácter reglado, que habrían de concederse o denegarse según cumplan o no tales condiciones, y de carácter operativo, que condiciona, asimismo, el funcionamiento de la actividad una vez autorizada, y origina por ello una relación continuada entre el sujeto autorizado y la Administración municipal, en virtud de la cual ésta puede intervenir en todo momento y acordar las medidas técnicas que sean precisas para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público, condición siempre implícita en este tipo de licencias.

La competencia para conceder la licencia de apertura de establecimientos industriales, mercantiles o de cualquier otra índole la tiene el Alcalde, así lo establece la Ley reguladora de Bases de Régimen Local y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales al establecer:

“El Alcalde preside la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: ... 9. La concesión de licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquier otro índole...”

Esta competencia puede ser delegada por el Alcalde a favor de la Comisión de Gobierno o en los miembros de la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales.

Asimismo, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, en su artículo 40 dispone:

“Para la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinados exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, será preciso que se solicite y se obtenga, del Ayuntamiento del municipio de que se trate, la licencia correspondiente, sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones impuestos por la reglamentación específica del espectáculo de que se trate.”

La Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 23 señala como infracción grave:

“(ñ) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.”

III

Entrando a valorar las alegaciones efectuadas por el recurrente, decir respecto a la primera, que exponía la falta de autoría por la infracción por la que se sanciona, ya que el artículo 23.ñ) de la Ley Orgánica 1/92 hace referencia a la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año.

Esta alegación no debemos admitirla por improcedente, ya que el artículo 23.ñ) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, se corres-

ponde tras la modificación operada por la disposición adicional cuarta, con la antigua letra n), con lo que la infracción corresponde con los hechos imputados, que son tal y como establece la Ley:

“(ñ) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.”

Respecto a la alegación segunda, que expresa que existe una falta de motivación en la graduación de la sanción, hemos de advertir que se han tenido en cuenta las circunstancias del presente caso en consonancia con el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 82.5 del Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, encontrándose la sanción impuesta dentro de los límites legalmente establecidos y dentro de su escala inferior. En este sentido se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1995 al señalar:

“La discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la realidad exigida.”

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado en las actuaciones hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida, ya que nada desvirtúa una simple negación de los hechos denunciados, valorándose todas las circunstancias, y, por tanto, debemos desestimar las alegaciones por considerar que la sanción se ajusta a Derecho, adecuándose al principio de legalidad y tipicidad -principios presentes en todo procedimiento sancionador-, debido principalmente a la gravedad de los hechos que se han considerado probados, máxime cuando el interesado no ha aportado ningún documento o prueba fehaciente que acredite la ausencia de responsabilidad en los hechos por los cuales se abrió el correspondiente expediente administrativo.

IV

Con respecto a la responsabilidad del sancionado por la infracción administrativa constatada, baste expresar que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa y así se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1992, cuando dice:

“En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo.” En igual sentido se expresa la sentencia del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1987. Igualmente, la sentencia del Tribunal Constitucional

de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria, mantiene que en materia de infracciones administrativas "sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)".

En consecuencia, vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 7 de septiembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por Bermúdez Cantábrico, SA, contra la Resolución de 16 de marzo de 1999, de la Delegación del Gobierno de Cádiz, recaída en el expediente sancionador núm. 20/99-B.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Bermúdez Cantábrico, S.A., contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a ocho de junio de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 4 de febrero de 1999 funcionarios de la Inspección del Juego y Apuestas levantaron acta de denuncia en la que se hace constar que la Sala de Bingo "Cádiz, C.F.", sito en Avda. Cayetano del Toro, 21, de Cádiz, se encontraba abierta y con público participando en el juego del bingo a las 13,30 horas; que sólo estaban presentes 4 empleados y no existía jefe de sala, y que se encontraban en la sala 4 personas que no aparecían en el registro de admisión.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 16 de marzo de 1999 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se sancionó a la empresa de servicios Bermúdez Cantábrico, S.A., con multa de cuatrocientas cincuenta mil pesetas (450.000 ptas.), por la comisión de una falta grave y tres leves: 300.000 pesetas como

responsable de la falta grave tipificada en los artículos 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas, y 46.a) del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por infracción de los artículos 7.2 de la Ley y 35.4 del Reglamento; y 50.000 pesetas por cada una de las faltas leves tipificadas en los artículos 30.4 de la Ley y 47.c) del Reglamento, por infracción de los artículos 7.2 y 10.1 de la Ley y 27.2, 26.1.f) y 33.3, respectivamente, del Reglamento.

Tercera. Notificada la resolución sancionadora el día 30 de marzo de 1999 mediante carta certificada con acuse de recibo, Bermúdez Cantábrico, S.A., presenta el día 14 de abril de 1999 un escrito, que no califica de recurso, pero en el que manifiesta su oposición con aquella resolución, alegando en síntesis lo siguiente:

- Que "teniendo autorización para la apertura en jornada matinal y habiendo solicitado los días 24 y 31 de diciembre de 1998 la apertura de la sala en jornada matinal y no habiendo recibido notificación de prohibición, consideramos que siendo notificado según escrito de fecha 3 de febrero de 1999 para iniciar la jornada los jueves, viernes y sábados en horario matinal, teniendo contratado al personal necesario para cubrir esta jornada".

- Que debido a un error informático, el empleado de admisión control no había actualizado el sistema. Subsanado el problema, en el listado aparecen las personas que no aparecían en el listado que efectuaron los inspectores.

- Que en el escrito de 16 de marzo de 1999 se decide sancionar a la entidad mercantil Bolgar, S.A., que no mantiene relación de ningún tipo con Bermúdez Cantábrico, S.A.

Cuarto. El escrito de impugnación, sin embargo, no reunía los requisitos exigidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 70.1.a) y 32.3 de la misma Ley, puesto que ni está identificada la persona que lo suscribe en nombre y representación de la empresa Bermúdez Cantábrico, S.A., ni está acreditada la representación por la cual actúa. El requerimiento que se cursó a la empresa para que subsanara los defectos de que adolecía su escrito no ha tenido contestación alguna.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Aunque el escrito de impugnación no se presenta formalmente como recurso, de su tenor se deduce con claridad su carácter, por lo que puede calificarse y tramitarse como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Concretamente, debe calificarse como recurso de alzada, puesto que fue presentado precisamente el día en que entró en vigor la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

II

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Por Orden de 11 de diciembre de 1998 (BOJA núm. 2, de 5.1.1999), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.